

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1195/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Platón Sánchez, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: J

Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00436719, pues el sujeto obligado atendió, con su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, de manera puntual la solicitud de información de la parte recurrente.

eus mo orange et ration de dos mil maios de dos mil maras en declara en de de dos mil maras en declara com aus

ANTEGEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.	5
PUNTOS RESOLUTIVOS	\5
think by the or sent the sent	1

eb noipploast and utime so sobraNTECEDENTES trange to anothe

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez, en la que requirió lo siguiente:

La página de facebook con nombre de perfil H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, es una cuenta oficial del ayuntamiento de la administración actual? (sic)

Quién (sic) administra la cuenta?

Quién (sic) revisa y autoriza su contenido o información?

 Respuesta del sujeto obligado. El once de marzo de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

Unidea Paxicanos, 6 parratos septimo ectavo y novemo y 67, parrato tercaro.

3. Interposición del recurso de revisión. El doce de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información, argumentando que la respuesta no la debió dar la Secretaria del Ayuntamiento.



1

IVAI-REV/1195/2019/III

- 4. Turno del recurso de revisión. El mismo doce de marzo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
- 5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El doce de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- 6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado no compareció durante la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.
- 7. Cierre de instrucción. El veintisiete de julio de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,¹ no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

¹ Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.



de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer si la página de Facebook con nombre de perfil H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, es una cuenta oficial de la administración actual, así como saber quién la administra y quién revisa y autoriza su contenido o información.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado, a través de la Secretaria del Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

1.- Me permito informarle que la cuenta de Facebook H. Ayuntamiento Platón Sánchez, es una cuenta oficial, y quien la administra y autoriza la información publicada es la Lic. Elvira Cruz Hunter, Presidente Municipal Constitucional.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

Me responde la secretaria del ayuntamiento, cuando existe un encargado de comunicación social o si es verdad lo que dice el oficio firmado por la secretaria que es la propia presidenta quien administra y publica, quien tenía la obligación de contestar era la presidenta no la secretaria, porque se tomó atribuciones que no tiene, lo que debe castigarse.

Como ya ha quedado manifestado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado no compareció a la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada constituye información pública vinculada con una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XXIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos



IVAI-REV/1195/2019/III

obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

De la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Secretaria del Ayuntamiento, quien informó lo solicitado, señalando que la cuenta de Facebook H. Ayuntamiento Platón Sánchez, es una cuenta oficial y quien la administra y autoriza la información publicada es la presidenta municipal.

El ahora recurrente manifiesta en su agravio que existe un encargado de comunicación social que debió responder la solicitud, o que en todo caso, si es la propia presidenta municipal quien administra y publica información en la cuenta, es ella quien tenía la obligación de contestar, señalando que la secretaria no cuenta con atribuciones para haber otorgado respuesta.

Al respecto, este órgano garante considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que de conformidad con la estructura orgánica del sujeto obligado, publicada en su portal de transparencia de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia², no se advierte que formalmente cuente con un área de comunicación social, y por lo que hace a la Presidenta Municipal, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo solicitado no corresponde a las atribuciones que la Ley establece para el citado servidor público.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Secretario del Ayuntamiento tiene a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

En ese sentido, la Ley General de Archivos en su artículo 4 fracción III, define al archivo como el conjunto organizado de <u>documentos</u> producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, <u>con independencia del soporte, espacio o lugar en que se resquarden</u>.

De igual forma, el artículo 3, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que se entenderá por documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.



https://drive.google.com/file/d/1eIQ9K4H4P2oQVs29kP2P_MyLi_bFiWmz/view



De ahí que, si la cuenta de Facebook sobre la que se requirió información, corresponde a una cuenta oficial del Ayuntamiento, como lo informó la Secretaria del Ayuntamiento, la misma consiste entonces en un registro electrónico en el que se documenta el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los servidores públicos del sujeto obligado, por lo tanto, la Secretaria del Ayuntamiento tiene competencia para pronunciarse respecto de lo requerido en la solicitud de información original.

Por lo antes expuesto, con su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, el sujeto obligado atendió de manera puntual la solicitud de información de la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, por lo que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.





IVAI-REV/1195/2019/III

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

Maria Magda Zayas Muñoz Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos

as Schapping as the contraction of the second state o